



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Doce de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2021-00330-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisible la demanda, entre otros casos: “1. *Cuando no reúna los requisitos formales*”, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Deberá puntualizar tanto en los hechos, como en las pretensiones, los extremos temporales para efectos de la liquidación del interés de plazo, puesto que la parte activa no lo determinó.
2. Como quiera que la parte activa manifiesta que los demandados estan domiciliados en Itagüí y verificado el certificado de existencia y representación legal de ECOLFORMAS SAS, observa el Despacho que esta última tiene su domicilio principal en Medellín, por lo anterior deberá precisar el domicilio de su elección para efectos de determinar la competencia territorial, ya que, la demandante no lo especificó, atendiendo al artículo 28 del C.G. del P.
3. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso).
4. Deberá manifestarse si el correo electrónico de la apoderada por activa consignado en el acápite de notificaciones y en el poder corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por el BANCO DAVIVIENDA S.A, y en contra de ECOLFORMAS SAS, IVAN DE JESUS MAZO MEJIA, HENRY ARBEY GIRALDO BUILES y JORGE ALEJANDRO TOBON VILLA, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 079  
fijado hoy 13 DE MAYO DE 2021

YA